NOTA SECRETARIAL. Popayán, enero 19 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro.064

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0021-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Milena Jojoa Ortega en Rep. Lauren Vanesa Sánchez Jojoa
Demandada: Oscar David Sánchez Mosca

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MILENA JOJOA ORTEGA, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor LAUREN VANESA SÁNCHEZ JOJOA, en contra del señor OSCAR DAVID SÁNCHEZ MOSCA.

Revisado el escrito promotor y sus documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, si la cuota alimentaria fue acordada en acta del 7 de septiembre de 2021 del ICBF, por la suma de $ 250.000, y al estar cobrando la cuota de enero de 2022, debe aplicarse el porcentaje de incremente indicado en el acta de Conciliación No. 1250 de 07 de septiembre de 2021, el cual es acumulativo, sin embargo, se observa en este punto, que se cobra la misma suma.

2. Concordante con lo expuesto, se debe aclarar, el concepto que cobra por mudas de ropa, ya que en el hecho tercero de la demanda indica, que el demandado se comprometió a pagar la suma de $150. 000.oo en los meses de diciembre y junio y que en diciembre de 2021, abonó $100.000, y en la segunda pretensión está cobrando la suma de $300.000,oo, anuales, cuando lo que debe cobrar es el saldo adeudado del mes de diciembre 2021 y las que se llegaren a causar en adelante y no como lo pretende.

3. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se omitió indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

P/Ma. Ruth

4. Se deba allegar el Registro Civil de Nacimiento de la menor, documento pertinente para probar el parentesco de las partes.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MILENA JOJOA ORTEGA, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor LAUREN VANESA SÁNCHEZ JOJOA, en contra del señor OSCAR DAVID SÁNCHEZ MOSCA, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 412.960.733 y T. No. 32.213 del C.S.J., para actuar solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 008 del día 20/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

P/Ma. Ruth

Código de verificación:
429bffce3c0b5e86ee3c8f7195a04333c3a1f5bbee9eba3eb9810ccdbb7d9607
Documento generado en 19/01/2022 10:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth